

**Expte N°13-04842224-6/1**

**"FINAMED S.A. EN J 160.218**

**CASTRO JESÚS GABRIEL ROBERTO c/**

**FINAMED S.A. p/ DESPIDO p/ REP"**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Guillermo Juan Vila, en nombre y representación de FINAMED S.A., interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 160.218 caratulados "Castro Jesús Gabriel c/ FINAMED S.A. p/ despido".

**I.- ANTECEDENTES:**

i.- Jesús Gabriel Roberto Castro entabló demanda por despido contra FINAMED S.A. por la suma de \$ 411.312,94 comprensiva de indemnización por mes de despido, preaviso, integración de mes de despido y sanción del artículo 2 de la Ley N°25.323.

Relató que comenzó a trabajar para la demandada, FINAMED S.A., como enfermero de piso desempeñándose en jornada completa y se encontraba comprendido en el CCT 122/75. Agregó que sorpresivamente fue despedido el 15/11/18 mediante notificación notarial, invocándose una falsa causa de despido. ii.- Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando

su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Jesús Gabriel Roberto Castro contra la empresa FINAMED S.A. y la condenó a abonar la suma de \$480.938 en concepto de indemnización por despido, preaviso e integración de mes de despido incluidos los intereses legales calculados a la fecha de la sentencia con costas.

La Cámara rechazó la demanda interpuesta contra FINAMED S.A. por la suma de \$240.469 en concepto de la sanción establecida en el artículo 2 de la Ley N°25.323 incluidos los intereses imponiendo las costas en el orden causado.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la parte demandada FINAMED S.A. sosteniendo que la decisión es arbitraria por haber apreciado los hechos y los elementos probatorios en forma absurda al no tener en consideración el carácter de la relación y las circunstancias del caso como lo exige el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sostiene que la sentencia reconoció que FINAMED S.A. despidió con justa causa al Sr. Castro porque su parte probó la ocurrencia de los hechos descriptos en forma detallada en el texto de despido ya que importaron incumplimientos del actor a sus obligaciones legales, conven-

cionales y contractuales. Advierte que el Juez al hacer lugar a la demanda es por haber realizado una absurda apreciación de hechos y pruebas.

Alega que es ilógico decir que en el caso no se respetó el principio de contemporaneidad dado que importa una razonable proximidad en el tiempo entre la causa del despido y la notificación del mismo.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Especialmente dado que V.E. tiene dicho: "El juez tiene facultad para decidir y definir cuáles elementos de juicio apoyan su decisión, sin estar obligado a considerar todos los rendidos en la causa, sino sólo los elementos que, conforme a la sana crítica racional, le sirvan para fundar acabadamente su conclusión. Por lo tanto el determinar si hubo injuria, el grado de la gravedad y si ella era o no suficiente para autorizar el despido, refiere a un examen de cuestiones de hecho en las que los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en su apreciación, y por ende excluidas del conocimiento y decisión de la Corte.

En consecuencia, no es posible revisar en esta instancia la configuración de la injuria alegada, ya que el sentenciante realizó una valoración acorde a las constancias de la causa, por lo que la misma se ha realizado en los términos del art. 242 del L.C.T., es decir de manera prudencial y en relación a las circunstancias personales y modalidad del contrato de trabajo" (Expte.: 13-02002025-8/1 - QUIROGA MARIO ANDRES EN JUICIO N 26033 QUIROGA, MARIO ANDRES C/ TRANSPORTES ROMERO S.A. S/ DESPIDO P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD-18/05/2020 - SALA N° 2).

Conforme a lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal estima que el recurrente en su recurso discrepa con el juicio valorativo y fundamentos esgrimidos en la sentencia sobre el cumplimiento del requisito de contemporaneidad

en el despido, por lo que tratándose de una cuestión de hecho escapa la órbita del recurso extraordinario.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

DESPACHO, 01 de octubre de 2020.



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General